

Constancia Secretarial: Marzo 25 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo Singular radicado con el número 2020-00309-00, para informar que la parte demandante acreditó la notificación del demandado en los términos del inciso 5 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020. El mandamiento de pago y la demanda fueron entregado al correo electrónico del demandado el día 18 de febrero de 2021.

La notificación se surtió los días 19 y 22 de febrero de 2021.

El término para la contestación de la demanda está previsto desde el 23 de febrero, a partir de las 08:00 am, hasta el 08 de marzo de 2021 a las 6:00pm. Sin que la parte demandada se haya pronunciado al respecto. Sírvase proveer.



FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	Nº 302
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	LUIS FERNANDO LOPEZ LOPEZ
Demandados:	CLAUDIA MILENA BRIÑEZ MORENO
Radicado:	17380 40 89 005 2021 00032 00

OBJETO DE DECISION

Procede el Despacho a dictar orden de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia en el que se exige por vía judicial el pago de una suma de dinero derivada de la obligación garantizada en la letra de cambio con fecha de vencimiento del tres (3) de julio de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio de fecha tres (3) de febrero de 2021, se dispuso entre otras cosas, librar mandamiento de pago a favor del LUIS FERNANDO LOPEZ LOPEZ y en contra de CLAUDIA MILENA BRIÑEZ MORENO.

La parte demandada fue notificada del mandamiento de conformidad con lo dispuesto por el inciso 5º del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020. El término para contestar la demanda estuvo comprendido desde el 23 de febrero hasta el 08 de marzo de 2021, sin que la parte demandada se haya cancelado la obligación o ejercido el derecho de contradicción.

CONSIDERACIONES

1. El Título Ejecutivo.

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte la letra de cambio suscrita por la demandada CLAUDIA MILENA BRIÑEZ MORENO, documentos que cumplen con las exigencias del artículo 422 del CGP y requisitos previstos en el art. 671 del Código de Comercio, y por ende se muestra apto para soportar las pretensiones de naturaleza ejecutiva.

Como en el presente asunto ninguna excepción fue propuesta por el extremo pasivo, se ordenará seguir adelante la ejecución con fundamento en el artículo al artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, que dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas e el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con el que se libró mandamiento de pago a favor de **LUIS FERNANDO LOPEZ LOPEZ** y en contra de **CLAUDIA MILENA BRIÑEZ MORENO**, por lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría dese el Trámite previsto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar en el trámite de este proceso.

CUARTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 numeral 1º del código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

